



No: 20193200100351 Folios: 1 Anexos: 7  
Fecha: 14/11/2019 11:28am Cód verif: 0548c  
Remite: JOSÉ CARLOS

Bogotá D.C., noviembre de 2019

Señores

JOSE CARLOS TORRES ACOSTA

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

DE LA SEÑORA SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES

KR 12A 5 41

Ciudad

**CORREO CERTIFICADO**

**NOTIFICACION POR AVISO**

La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., expidió la **Resolución No. 578 del 04 de septiembre de 2019** "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019.", dentro del proceso de adquisición del inmueble ubicado en la KR 12A 5 41 de la ciudad de Bogotá D.C., con cédula catastral No. 5 12A 9, matrícula inmobiliaria 50C- 478262 y CHIP AAA0032PXMR, correspondiente al Registro Topográfico No. **SB01- 19\_0000**.

De acuerdo con los postulados normativos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se remitió oficio No. 20193200093581 de fecha 17 de octubre de 2019 a la dirección KR 12A 5 41, mediante el cual se citó al señor JOSE CARLOS TORRES ACOSTA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES, titular inscrita del derecho real de dominio del predio objeto de adquisición, compareciendo únicamente el señor JOSE CARLOS TORRES ACOSTA el 23 de octubre de 2019, ante la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá para ser notificado del contenido de la Resolución No. 578 del 04 de septiembre de 2019.

En tal virtud, la Dirección de Predios de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., procede a realizar la correspondiente NOTIFICACIÓN POR AVISO en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, así:

**AVISO**

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES, por las circunstancias aquí descritas, se procede a realizar la correspondiente NOTIFICACIÓN POR AVISO de la **Resolución No. 578 del 04 de septiembre de 2019** "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019.", expedida por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, dentro del proceso de adquisición del inmueble ubicado en la KR 12A 5 41, de la ciudad de Bogotá D.C., correspondiente al Registro Topográfico No. **SB01-19\_0000**.

La presente notificación se considerará cumplida, al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega de la misma en la dirección: KR 12A 5 41 de la ciudad de Bogotá; de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de

2011).

Contra el acto administrativo objeto de notificación no procede recurso alguno, de acuerdo con el inciso 4° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el inciso 1° del artículo 13 de la Ley 9° de 1989.


Para notificar el acto administrativo en mención, se anexa copia íntegra de la **Resolución No. 578 del 04 de septiembre de 2019** "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019."

De no surtirse la presente notificación, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con la publicación en la página WEB de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. [www.eru.gov.co](http://www.eru.gov.co), en el link [www.eru.gov.co/notificaciones-proyectos](http://www.eru.gov.co/notificaciones-proyectos), de la copia de este oficio, copia íntegra de la **Resolución No. 578 del 04 de septiembre de 2019**, por el término de cinco (5) días hábiles.



**ADRIANA COLLAZOS SAENZ**  
Directora de Predios

Anexos: Copia de la Resolución No. 578 del 04/09/2019 (7 folios)

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboró:	Brenda María Del Río González	Abogado Contratista	Dirección de Predios.	
Revisó:				
Aprobó:				
Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.				

RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

**LA DIRECTORA DE PREDIOS DE LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ.**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, y en especial de las otorgadas por el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, y de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 436 de 2018 "Por la cual se delegan funciones a cargo de la Gerente General de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá", y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 478 del Decreto Distrital 190 de 2004, se encuentra vigente el "Programa de Renovación Urbana para la Recuperación del Sector Compreendido por los Barrios San Bernardo y Santa Inés y su área de influencia y se establecen normas específicas para algunos de los sectores dentro del área de Renovación Urbana", contenido en el Decreto Distrital 880 de 1998 "Por el cual se adopta el programa de Renovación Urbana para la recuperación del sector comprendido por los barrios San Bernardo y Santa Inés y su área de influencia y se establecen normas específicas para algunos de los sectores dentro del área de Renovación Urbana", este último modificado y complementado mediante Decreto Distrital 334 de 2000, en relación con el contenido del Programa de Renovación Urbana para el sector de San Bernardo y Santa Inés y su área de influencia.

Que de conformidad con el artículo 9 del Decreto Distrital No. 492 de 2007 "Por el cual se adopta la Operación Estratégica del Centro de Bogotá, el Plan Zonal del Centro -PZCB- y las Fichas Normativas para las Unidades de Planeamiento Zonal -UPZ- 91 Sagrado Corazón, 92 La Macarena, 93 Las Nieves, 94 La Candelaria, 95 Las Cruces y 101 Teusaquillo.", establece que la Operación Estratégica del Centro de Bogotá enmarca sus estrategias en las políticas formulada en el Plan de Ordenamiento Territorial referentes al uso y ocupación del suelo urbano, al ambiente, a la competitividad, al hábitat y seguridad humana, a la movilidad, a la dotación de equipamientos, a la dotación de Servicios públicos domiciliarios, a la recuperación y manejo del espacio público, a la información para la planeación y el ordenamiento con base en la cuales se definen las estrategias generales para concretar los programas y proyectos de la operación.

Que en tal virtud y con el fin de iniciar el proceso de adquisición predial, el Alcalde Mayor de Bogotá en ejercicio de sus facultades legales, mediante Decreto Distrital 528 de 2017, anunció la puesta en marcha del proyecto comprendido en las manzanas 01, 12, 20, 21, 22 y 33 del Proyecto de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá, estableció el ámbito de aplicación del mencionado proyecto, declaró las condiciones de urgencia para la utilización de la expropiación por vía administrativa de los terrenos e inmuebles que conforman el mismo, y facultó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá para adelantar el trámite de expropiación.

Que la anterior declaratoria autorizó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. - ERU, a proceder a la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales sobre los inmuebles requeridos y comprendido en las manzanas 01, 12, 20, 21, 22 y 33 del Proyecto de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C., e indicados en el plano anexo 2 del Decreto Distrital 528 de 2017.



RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT.SB01-19\_0000

**ANTECEDENTES:**

La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, mediante radicado ERU No. 20172000059401 de fecha 11 de diciembre de 2017, la elaboración del avalúo de que trata el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, en cumplimiento del Decreto 583 de 2011, modificado por el Decreto 152 de 2018 y las disposiciones que regulan la materia valuatoria en especial a lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015 y la Resolución IGAC 620 de 2008; en razón de lo anterior elaboró el Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-0157 de 29 de enero de 2018, en el cual determinó como valor comercial del predio la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.506.280), de conformidad con los siguientes ítems:

ÍTEM	UNIDAD DE MEDIDA	ÁREA	VR. UNITARIO (\$/m <sup>2</sup> )	SUB TOTAL (\$)
TERRENO	m <sup>2</sup>	102,00 ✓	800.000,00 ✓	\$81.600.000,00 ✓
CONSTRUCCION (casa)	m <sup>2</sup>	128,04 ✓	257.000,00 ✓	\$32.906.280,00 ✓
<b>AVALUO TOTAL</b>				<b>\$114.506.280,00 ✓</b>

Que en virtud de dicha competencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 388 de 1997, LA EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, expidió la Resolución No. 331 del 3 de Septiembre de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA OFERTA FORMAL DE COMPRA EN EL MARCO DE LA LEYES 9 DE 1989 Y 388 DE 1997", del inmueble ubicado en la KR 12A 5 41, identificado con la cédula catastral No. 5 12A 9, matrícula inmobiliaria No. 50C-478262 y CHIP AAA0032PXMR, acto administrativo dirigido al titular inscrito del derecho real de dominio, la señora SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES identificada con cédula de ciudadanía No. 41.355.112. Acto administrativo notificado en debida forma y conforme a lo establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. ✓

Que una vez surtido el trámite de notificación al que se refiere los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizó el registro de la mencionada oferta, en la anotación No. 4 del Certificado de Tradición y Libertad No. 50C-478262, tal y como lo ordena el artículo 66 de la Ley 388 de 1997. ✓

Culminada la etapa de notificación del acto administrativo, el día 12 de septiembre de 2018, comparecen ante las instalaciones de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, los señores JOSE GARLOS TORRES ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.808.425 y Martha Carolina Sarmiento Díaz identificada con cédula de ciudadanía No. 52.890.672 de Bogotá D.C., quienes aportan el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 06707851 de fecha 24 de Marzo de 2009 pertenecientes a la señora SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES; esto con el ánimo de hacerse parte en el proceso de adquisición, en calidad de heredero determinado de la señora y poseedor del bien inmueble. ✓

En consecuencia, y debido al fallecimiento de la señora SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES, titular inscrita del derecho real de dominio, se emitió la Resolución No. 516 del 4 de

RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

diciembre de 2018 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 331 del 3 de septiembre de 2018 "Por medio de la cual se formula oferta formal de compra en el marco de las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997", acto administrativo dirigido a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, de la señora SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES, la cual fue debidamente notificado por aviso el 17 de enero de 2019. ✓

Que en aras de dar cumplimiento al artículo 68 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con las sub-reglas constitucionales establecidas por la Corte Constitucional en las sentencias C-1074 de 2002 y C-476 de 2007, la cual tiene en cuenta todos los elementos de afectación que en el presente caso comporta la expropiación del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-478262, fue solicitada la tasación del daño emergente y lucro cesante a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

Que el 10 de enero de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, elaboró el Informe Técnico de Avalúo Catastral-Indemnizatorio No. 2018-0157, en el cual determinó por concepto de Daño Emergente la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.417.960) y por Lucro cesante, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.800.000). ✓

He de resaltar, que a través de la tasación del Lucro cesante, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.800.000), se realiza el reconocimiento por pérdida de utilidad por renta y por otras actividades económicas asociadas al predio. ✓

De conformidad con lo contemplado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 388 de 1997, ante el vencimiento del término legal de 30 días hábiles señalado en el artículo 68 de la Ley 388 de 1997, y ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo formal de enajenación voluntaria con los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES, pues a la fecha no se ha adelantado el proceso de ADJUDICACION DE SUCESION tal y como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria, la ERU profirió la Resolución No. 427 del 12 de junio de 2019, por medio de la cual se dispuso la expropiación por vía administrativa del predio ubicado en la KR 12A 5 41, identificado con la cédula catastral No. 5 12A 9, matrícula inmobiliaria No. 50C- 478262 y CHIP AAA0032PXMR. ✓

En tal virtud, la Dirección de Predios de la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA, mediante oficio con radicado ERU No. 20193200055251 del 20 de junio de 2019, emitió citación para la notificación personal del contenido de la Resolución No. 427 del 12 de junio de 2019.

No obstante lo anterior, y en aras de ser garantista del debido proceso, se procedió a publicar en la página WEB de la ERU por el término de cinco (5) días hábiles la citación para la notificación personal de la Resolución No. 427 del 12 de junio de 2019; compareciendo el día 12 de julio de 2019, el señor JOSE CARLOS TORRES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.808.425 en calidad de Heredero Determinado. ✓

RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

Posterior a ello, y ante la no comparecencia de algún otro heredero determinado e indeterminado de la señora SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES, se emitió el oficio con radicado ERU No. 20193200066831 del 22 de julio de 2019, contentivo de la notificación por aviso de la mencionada resolución, publicada por el término de cinco días hábiles contados a partir del 31 de julio de 2019, quedando debidamente notificado el 6 de agosto de 2019.

Que el señor JOSE CARLOS TORRES ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No.79.808.425 de la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de HEREDERO DETERMINADO, de la señora SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES encontrándose dentro de los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, radicó escrito con radicado ERU No. 20194200095382 del 26 de julio del 2019, en el cual cuestionó el valor contenido en la Resolución No. 427 del 12 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTA D.C.*, aportando como prueba el Avalúo Comercial Inmueble Urbano de fecha 01 de octubre de 2018 elaborado por el señor Salvador Gómez Velazco – Perito Avaluador de Inmuebles Urbanos.

Así mismo, solicita el recurrente la nulidad del acto administrativo por indebida notificación de las condiciones de urgencia manifiesta que afectan el predio.

Una vez realizado el análisis técnico y jurídico, al requerimiento presentado por el recurrente, se evidenció que el mismo versa sobre algunos aspectos jurídicos y el valor reflejado en el Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-0157 del 29 de enero de 2018 elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, adjuntado un Informe de Avalúo realizado por el señor Salvador Gómez Velazco, con el cual busca demostrar que el valor por metro cuadrado de terreno es superior, esta Dirección, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y con el fin de esclarecer las razones de hecho y de derecho aducidas, procedió a dar traslado a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD mediante radicado ERU No. 20193200071291 del 02 de agosto de 2019.

En tal medida, la Dirección de Predios de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, expidió auto de apertura a pruebas del 02 de agosto de 2019 por el término de treinta (30) días hábiles, a fin de proceder a resolver el recurso de reposición presentado por el señor JOSE CARLOS TORRES ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.808.425 de Bogotá D.C., en calidad de HEREDERO DETERMINADO, actuación notificada personalmente el 15 de agosto de 2019.

Que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, mediante oficio con radicado ERU 201942000105242 de fecha 21 de agosto de 2019 dio respuesta al traslado realizado por la EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO, ratificando el contenido del Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-0157 del 29 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

**I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SOLICITUD:**

EL recurrente cuestiona con su escrito, la indebida notificación, de las condiciones de urgencia manifiesta que afecta el predio objeto de adquisición, el valor del precio indemnizatorio por la expropiación administrativa del inmueble determinado en el Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-0157 del 29 de enero de 2018 y el Informe de Indemnización Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-0157 del 10 de enero de 2019, manifestando no estar de acuerdo con el valor ofrecido.

En tal virtud, el recurrente, solicita rectificar el valor del precio indemnizatorio, el cual incluye daño emergente, lucro cesante, área de terreno y construcción; para lo cual presentan en la parte considerativa de su escrito, los siguientes hechos y motivos de inconformidad, así:

1. *"Ha establecido el Honorable Consejo de Estado que si bien cierto el Acto Administrativo que declara la Urgencia Manifiesta tiene efectos generales, también lo es que tiene efectos particulares y por ello debe ser notificado en forma personal a todos y cada uno de los afectados, en especial a aquellos cuyos bienes van a ser expropiados."*
2. *Objeción al avalúo por error grave al no corresponder con la realidad, estar incompleto y no considerar los perjuicios causados de acuerdo a lo reglado por la corte constitucional"*
3. *"El valor fijado por la ERU para el predio es muy inferior al predio real del mismo y por lo tanto se constituye en una Lesión Enorme, ya que no reconoce ni siquiera la mitad del valor real del bien inmueble, no solo por la construcción, sino por el valor del metro cuadrado en la Zona"*
4. *"La inexistencia de indemnización previa"*

Hecho con el cual, el recurrente busca sustentar sus requerimientos, siendo básicamente lo siguiente:

*"Por lo anterior y para que se protejan los derechos fundamentales a la vivienda digna de quienes habitan el inmueble, así como el trato Justo y Equitativo en las actuaciones del estado, solicito se reponga la Resolución, se desista del trámite expropiatorio y/o en su lugar se revalúe el precio fijado acogiendo el avalúo que se allega e incluyen el valor de Daños y Perjuicios causados a los habitantes del inmueble."*

**II. PRUEBAS APORTADAS POR EL RECURRENTE**

Teniendo en cuenta que la recurrente solicita la valoración de la prueba soporte de su pretensión, procede esta Dirección a enunciarla, para su posterior valoración:

- Copia del Informe Avalúo Comercial de fecha 01 de octubre de 2018 elaborado por el señor Salvador Gómez Velasco, evaluador certificado RAA – AVAL 5710951.

RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

**III. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Inicialmente es pertinente anticipar que los trámites y procedimientos asociados a los procesos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública son de creación legal y no administrativa, esto es, se sustentan en un marco normativo especial, amparado en reglas tanto origen Constitucional como Legal, merced a lo cual su cumplimiento no depende de la administración por constituir normas de orden público.

Los procesos y trámites asociados a la adquisición de inmuebles necesarios para la ejecución de obra pública y/o de interés general, tiene su amparo inicial en el artículo 58 de nuestra Carta Política, según el cual: "*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida; el interés privado deberá ceder al interés público o social.*"

Debido a que este predio fue declarado de utilidad pública, el esquema jurídico que debe operarse para efectos de la adquisición está contenido, por tanto, en la Ley 9ª de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997, y los Decretos 1420 de 1998 y 1170 de 2015 en materia de avalúos comerciales.

Así mismo y de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

En ese orden de ideas y una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos por los recurrentes, se procede a manifestar lo siguiente:

**NOTIFICACION DE LAS CONDICIONES DE URGENCIA MANIFIESTA PROYECTO SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTA D.C.**

Se debe señalar que la *declaratoria de utilidad pública* es el acto administrativo mediante el cual se califica como de utilidad pública e interés social un plan, un proyecto o una ejecución de obras.

En ese sentido, el Alcalde Mayor, en el marco de las competencias legales asignadas por el Concejo Distrital mediante el Acuerdo 15 de 1999, expidió el Decreto 528 del 03 de octubre de 2017 por medio del cual anunció la puesta en marcha del proyecto comprendido en las manzanas 01, 12, 20, 21, 22 y 33 del Proyecto de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C., estableció el ámbito de aplicación del mencionado proyecto, declaró las condiciones de urgencia para la utilización de la expropiación por vía administrativa de los terrenos e inmuebles que conforman el mismo, y facultó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, para adelantar el trámite de expropiación. Posteriormente, se expidió el Decreto 342 del 28 de junio de 2018, por medio del cual se declaró los motivos de utilidad pública e interés social y las condiciones de urgencia para los predios comprendidos en las manzanas 23, 24, 26, 30, 34, 35, 36 y 37 del Proyecto de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C.



RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

Los citados Decretos Distritales fueron debidamente publicados en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto nacional 1077 de 2015.

Queda entonces claro que el acto administrativo por medio del cual se declara la urgencia es el primer paso para la adquisición de bienes inmuebles urbanos por parte de la Administración Pública cuando pretenda adelantar la adquisición de predios por motivos de utilidad pública por la vía de la expropiación administrativa.

En consecuencia y de conformidad con los Decretos anteriormente mencionados, a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., le correspondía expedir el acto administrativo de Oferta de Compra y realizar todo el trámite pertinente para concluir el proceso de adquisición del suelo, requerido para el proyecto de Renovación Urbana, anteriormente mencionado.

En lo que hace a los efectos particulares, decisiones como la contenida en el Decreto 528 del 03 de octubre de 2017, que declara la urgencia, debe ser notificada en cumplimiento del artículo 44 del C.C.A., dada la singularización de las consecuencias de esa decisión y la necesidad de no sorprender al administrado con la presentación de una oferta de compra de su inmueble sin el conocimiento previo de las razones que justifican que la Administración resuelva adquirirlo.

Para el caso que nos ocupa, y de la lectura de la parte considerativa de los actos administrativos en los que se fijó la oferta de compra y la expropiación por vía administrativa, se advierte que la Dirección de Predios de la ERU aludió a la decisión que declaró la urgencia y utilidad pública de los predios que se pretende adquirir, entre ellos, el del recurrente. El siguiente aparte demuestra tal aseveración:

*"Que previo a la declaratoria de expropiación por vía administrativa descrita en artículo 63° de la Ley 388 de 1997, es necesario la declaratoria de urgencia por parte de la autoridad competente, según la cual el artículo 64° establece que "las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo." (...)*

*"Que en tal virtud y con el fin de iniciar el proceso de adquisición predial, el Alcalde Mayor de Bogotá en ejercicio de sus facultades legales, mediante Decreto Distrital 528 de 2017, anunció la puesta en marcha del proyecto comprendido en las manzanas 01, 12, 20, 21, 22 y 33 del Proyecto de Renovación Urbana San Bernardo Tercer Milenio de Bogotá D.C., estableció el ámbito de aplicación del mencionado proyecto, declaró las condiciones de urgencia para la utilización de la expropiación por vía administrativa de los terrenos e inmuebles que conforman el mismo, y facultó a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. para adelantar el trámite de expropiación."*

De lo transcrito, se infiere que el recurrente, al momento de notificarse de la decisión de oferta de compra y de la expropiación del inmueble, conoció de la existencia del Decreto 528 del 03 de octubre de 2017, por medio del cual se declaró la situación de urgencia para adquirir tales predios.

**RESOLUCIÓN No. ( 578 )**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

Lo anterior indica que aun cuando no se efectuó la notificación personal del Decreto 528 del 03 de octubre de 2017, ésta se llevó a cabo por conducta concluyente pues en ninguna de las etapas de la actuación administrativa el recurrente controvertió los motivos que tuvo la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para declarar su inmueble como de utilidad pública.

Ahora bien, el artículo 301 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."*

Siendo ello así, el eventual vicio que hubiese podido existir respecto de la notificación del citado acto administrativo, este fue saneado de la manera señalada.

**INFORME TÉCNICO DE AVALÚO COMERCIAL No. 2018-0157 DEL 29 DE ENERO DE 2018.**

Al respecto la Dirección de Predios de la Empresa de Desarrollo y Renovación Urbana se permite aclarar que:

Frente a la inconformidad presentada, respecto del Informe de Avalúo Comercial No. 2018-0157 del 29 de enero de 2018 elaborado por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, se debe señalar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes. Es de resaltar que los criterios y parámetros para la elaboración de los avalúos mencionados y por consiguiente, para la fijación del precio comercial de adquisición se encuentran consagrados en los Decretos 1420 de 1998 y 1170 de 2015 y la Resolución IGAC 620 de 2008. Se observa en consecuencia que la valoración comercial dentro de los procesos de adquisición predial por motivos de utilidad pública, se encuentra reglada de manera expresa.

En cumplimiento de este deber y de conformidad al Decreto 583 de 2011 modificado por el Decreto 152 de 2018 y de las disposiciones que regulan la materia valuatoria, en especial lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1170 de 2015 (compilatorio del Decreto 1420 de 1998), la Resolución IGAC 620 de 2008 y en los considerandos anteriores, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., solicitó la elaboración del avalúo comercial del inmueble objeto de expropiación a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, quien presentó el Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-0157 del 29 de enero de 2018 para el predio ubicado en la KR 12A 5 41 el cual fue revisado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, en los términos del artículo 15 del Decreto 1420 de 1998, encontrándose ajustado a la realidad técnica y jurídica del inmueble.

Ahora bien, para la determinación del valor por metro cuadrado asignado a su predio, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital empleó el método de comparación o de mercado tomando en consideración, entre otros, los lineamientos determinados en la Resolución 620 de 2008

RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

"Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997", dentro de los cuales se encuentran aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma, las normas urbanísticas vigentes, tipo de construcciones en la zona y la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados, las obras adicionales o complementarias, la edad de los materiales, vetustez y el estado de conservación física.

Así mismo, la determinación del área de terreno, área construida, ubicación, linderos, forma del predio y topografía corresponde a la caracterización técnica que del inmueble se realiza a través del reconocimiento en campo y la elaboración del registro topográfico No. SB01-19\_0000, que sirve como insumo básico para la elaboración del avalúo y que para este caso cumple con los parámetros técnicos y con la realidad física del predio, todo esto se refuerza con la visita a campo que realiza el perito evaluador en donde se determinan características tales como estado de conservación, acabados de la construcción, usos específicos del inmueble y edad aparente del predio, todo esto en aras de cumplir con lo establecido en la norma antes citada "Resolución 620 de 2008".

Es así, como el avalúo del inmueble es el reflejo de la realidad de las condiciones físicas y normativas del terreno, dirigido a que el precio establecido no ocasione un detrimento o deterioro económico del patrimonio de los titulares inscritos del derecho real de dominio.

Bajo tales presupuestos y dando cumplimiento de los parámetros establecidos para la elaboración de los avalúos, se tiene que el Informe Técnico Avalúo Comercial No. 2018-0157 se encuentra ajustado a los postulados contenidos en el marco normativo ya enunciados, contado con los atributos indispensables para demostrar la veracidad, legalidad y exigibilidad de la información en el consignada, pues es claro que el avalúo fue elaborado de acuerdo con las normas que regulan la materia y por ende, el acto administrativo que ordena la expropiación cuenta con el debido y necesario soporte legal, factico y probatorio.

#### **VALORACIÓN DEL INMUEBLE E INDEMNIZACIÓN PREVIA**

Al respecto la Dirección de Predios de la Empresa de Desarrollo y Renovación Urbana se permite aclarar que:

Es importante comentar que, para la determinación del valor por metro cuadrado asignados a su predio, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital empleó los métodos de comparación o de mercado tomando en consideración, entre otros, los lineamientos determinados en la Resolución 620 de 2008 "Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997", dentro de los cuales se encuentran aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía y forma, las normas urbanísticas vigentes, tipo de construcciones en la zona y la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados, las obras adicionales o complementarias, la edad de los materiales y el estado de conservación física.

Ahora bien, y en concordancia a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1420 de 1998 en el cual se establece en una de sus ítems: "(...) Copia del plano del predio o predios, con indicación de las áreas de terreno, de las construcciones o mejoras del inmueble objeto del avalúo, según el caso", en

RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

esa medida, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU, cuenta con el insumo propio el cual es el Registro Topográfico No. SB01-19\_0000 elaborado por la Subgerencia de Gestión Urbana, el cual contiene la información técnica de los atributos físicos del inmueble, con el único fin de verificar la existencia del bien objeto adquirir, información que es cotejada con la visita técnica realizada por el personal idóneo al inmueble, por consiguiente se puede ultimar que el Informe Técnico de Avalúo Comercial N.º. 2018-0157 del 29 de enero de 2018 elaborado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital cumple con los parámetros establecidos tanto en el decreto 1420 de 1998, como en la resolución 0620 de 2008 del IGAC.

Adicionalmente debe anotarse que el pago de la indemnización previa busca, que no sea solamente el afectado el que resista la carga de la decisión pública, sino que se trate de un asunto que involucre directamente a toda la comunidad. Por ello, se ha considerado que el pago de la indemnización tiene como fundamento el de equilibrar las cargas dentro de la relación administración-administrado: se compensa la depreciación económica que sufre el expropiado. En tal sentido la tasación reflejada en el Informe Técnico de Indemnización Avalúo Comercial del 10 de enero de 2019 constituye el reconocimiento económico, el cual es concordante con lo enunciado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, siendo evidente que dicha indemnización es reparatoria.

En cuanto al sentido de la indemnización previa, hay que resaltar lo indicado en el artículo 70 de la Ley 388 de 1997 el cual indica:

*"La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se pagó de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago."*

De la norma transcrita, se infiere que el pago por concepto de indemnización generado en virtud al proceso de expropiación por vía administrativa, debe realizarse de manera previa a la transferencia del inmueble.

Por otra parte, y en relación a los hechos narrados por el recurrente, en cuanto a: *"Aquí el valor no solo ha sido el justo y legal de acuerdo a las condiciones de mercado, sino que además no ha tenido en cuenta los perjuicios causado a los habitantes del predio"*, no sobra precisar, que para poder obtener la reparación de los daños accesorios que hubieren podido consumarse con la expropiación, es indispensable que los mismos sean ciertos y que exista necesariamente un nexo de causalidad entre ellos y la decisión administrativa mediante la cual se decretó la expropiación.

El carácter resarcible del daño depende fundamentalmente de la certeza de su ocurrencia, pues es claro que las lesiones de carácter hipotético o contingente no pueden ser objeto de reparación o compensación. El agravio debe estar revestido entonces de certeza para que produzca efectos jurídicos y dé lugar al resarcimiento, pues todo aquello que constituya una simple conjetura o una

RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

suposición no puede dar lugar a una indemnización. En razón a ello, la importancia de aportar pruebas contundentes que sustenten el hecho del perjuicio generados como resultado del proceso de adquisición predial adelantado, pruebas que no fueron allegadas por los recurrentes en su escrito.

**IV. DE LAS PRETENSIONES Y LA PRUEBA PRESENTADA POR EL RECURRENTE**

Recibido y analizados los pronunciamientos emitidos por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, con los cuales ratifican el Informe Técnico de Avalúo Comercial No. 2018-0157 del 29 de enero de 2018, hecho sustentado en que el mismo fue realizado de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 13 del Decreto 1420 de 1998, en el cual se tuvo en cuenta la norma urbana según lo establecido por la Secretaria Distrital de Planeación, el registro topográfico, en el cual se determinaron las características físicas y dimensiones del predio y los documentos tanto jurídicos como catastrales que hacen parte de la integralidad del estudio del predio.

Igualmente sostiene la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital:

*"Para la elaboración del informe de avalúo comercial, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital tomó en cuenta el registro topográfico aportado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano - ERU, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1420 de 1998, en el cual se encontraban plasmadas las áreas tanto del lote como del área construida del predio, así como la descripción de las características físicas y constructivas del bien inmueble, las cuales fueron constatadas y validadas por el equipo técnico de las dos entidades, lo cual, adicionalmente se puede corroborar en el documento de avalúo comercial aportado como prueba a la reposición presentada en el cual se puede apreciar que el área valorada es menor a 111 metros cuadrados, la cual corresponde al área de construcción que reposa en el Sistema de Información de la UAECD, por lo cual es pertinente mencionar que el área que se consideró en la elaboración del avalúo comercial corresponde tanto al título de adquisición, como a la que se pudo determinar en la visita técnica que se efectuó para la elaboración del avalúo".*

Concluyendo la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital, que los parámetros de valoración utilizados en el Avalúo Comercial aportado por el recurrente, no se encuentran determinados en la normatividad, en tal sentido no es posible realizar una evaluación de la misma, sustentado en el siguiente argumento:

*"Del enunciado anterior se puede concluir que el perito evaluador, bajo su criterio, utilizó muestras para su estudio de mercado que no corresponden con la realidad actual del barrio en el momento de la valoración, y aunque este criterio puede ser tomado en cuenta, es indudable que la ponderación de unas muestras tomadas en un barrio con condiciones físicas, de desarrollo urbanístico, uso y sociales diferentes podrían hacer incurrir en error al valorarse el predio con un valor distinto al valor comercial justo y probable, ya que evidentemente, como bien lo menciona el perito evaluador en su informe, las condiciones del mercado asumido no son las mismas a las del sector en las cuales se encuentra ubicado el barrio, por lo tanto el avalúo comercial aportado no utiliza adecuadamente el método de comparación o mercado pues se observa que las ofertas difieren a grandes rasgos, del predio objeto de estudio y no se consideran comparables para ser aplicadas con este método."*

RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

Precisando que:

*Para determinar el valor comercial del inmueble se utilizó el método de comparación o de mercado para el valor de terreno y método de costo de reposición para el valor de la construcción, utilizando para tal fin una muestra que cumpliera con los parámetros establecidos en los artículos 3 y 11 de la resolución 0620 de 2008 del IGAC, obteniendo de esta forma el valor por metro cuadrado para el momento de la elaboración del avalúo, lo cual se puede corroborar en los soportes del mismo avalúo comercial, ante la afirmación realizada por el peticionario, no existe un documento que se anexe como prueba que permita corroborar un estudio realizado por la Universidad de los Andes y adicionalmente No es posible obtener del estudio mencionado un valor/m<sup>2</sup> que permita tomarse como prueba para la solicitud del peticionario ya que el mismo no constituye en si un concepto valuatorio puntual, como si lo es un informe de avalúo comercial; ante el avalúo comercial presentado como anexo, se puede inferir que el documento fue elaborado con posterioridad al avalúo comercial realizado por la UAECD (9 meses), por lo tanto no son comparables las condiciones del mercado entre los dos avalúos no corresponden a la misma temporalidad y al mismo estado del mercado en la zona.*

*De otro lado es importante mencionar los siguientes aspectos en el marco de lo establecido en el Decreto 1420 de 1998.*

*El avalúo comercial realizado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital fue notificado en los términos que se establecen en el artículo 19 del Decreto precitado y por lo tanto el avalúo se encontraba aún vigente, el mencionado artículo determina:*

*"Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación".*

*El avalúo comercial aportado como prueba por el peticionario controvierte lo que determina el parágrafo del artículo 12 del decreto 1420 de 1998, el cual menciona:*

*"Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado."*

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente escrito y debido a que el proceso se ha realizado conforme a derecho, y en atención a que en el presente existen condiciones urgencia declaradas, resulta necesario continuar con el procedimiento legal vigente, razón por la cual analizados los fundamentos que sustentan el recurso, las pretensiones del recurrente y la prueba allegada, esta Dirección no encuentra merito técnico o jurídico que afecte la legalidad del acto recurrido, que conlleve a variar la posición de esta entidad, por lo tanto, no hay lugar a revocar la Resolución No. 427 del 12 de junio de 2019 "Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTA D.C."

En tal sentido la Directora de Predios de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano,

RESOLUCIÓN No. ( 578 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

**RESUELVE**

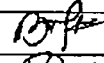
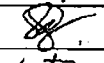
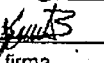
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 427 del 12 de junio de 2019 "Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del proyecto SAN BERNARDO TERCER MILENIO DE BOGOTÁ D.C.", del predio ubicado en la KR 12A 5 41 de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula catastral No. 5 12A 9, matrícula inmobiliaria No. 50C- 478262 y CHIP AAA0032PXMR, dirigida a los titulares inscritos del derecho real de dominio, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 41.355.112., por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente resolución al señor JOSE CARLOS TORRES ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.808.425 de Bogotá D.C., en calidad de HEREDERO DETERMINADO y demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora SERAFINA CONCEPCION ACOSTA DE GRISALES, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 41.355.112. De acuerdo, con las reglas establecidas en el artículo 68 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que contra la presente providencia no procede recurso alguno y queda agotada la actuación administrativa, según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 388 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Bogotá D. C.; El 4 SEP 2019

  
**ADRIANA COLLAZOS SAENZ**  
 Directora de Predios

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboró	Brenda Maria Del Río González	Contratista	Dirección de Predios	
Revisó:	Matero Grajales Amórtegui	Contratista	Dirección de Predios	
Revisó:	Karin J. Bonilla Hernández	Contratista	Dirección de Predios	
Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.				

**RESOLUCIÓN No. ( 578 )**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 427 DEL 12 DE JUNIO DE 2019"**

RT. SB01-19\_0000

En la fecha se notificaron personalmente de la resolución que resuelve un recurso de reposición, a las siguientes personas, quienes enteradas de su contenido y recibida la copia de la resolución y sus anexos respectivos firman como aparecen.

Nombre	Documento de Identidad (No y Lugar Expedición)	Poder o Representación Legal (Escriba tipo, número, fecha, notaria, circulo y ciudad del poder o escritura)	Firma	Teléfono

Fecha:

Hora:

El Notificador,

Nombre:

C.C.

T.P.